



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1243

Bogotá, D. C., martes, 29 de julio de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Cordialmente,

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE EN LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE
2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 354 DE
2024 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, se fijan lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2025

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, se fijan lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica y se dictan otras disposiciones.*

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 253 DE 2024 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 354 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, se fijan lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara, fue radicado el 28 de agosto de 2024, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Jorge*

Hernán Bastidas Rosero, honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Agmeth José Escaf Tijerino*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Etna Támara Argote Calderón*, honorable Representante *Ingrid Johana Aguirre Juvinao*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, honorable Representante *María del Mar Pizarro García*, la iniciativa fue debidamente publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1286 de 2024.

El Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara, fue radicado el 28 de agosto de 2024, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Jorge Méndez Hernández*, honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*, honorable Representante *Javier Alexánder Sánchez Reyes*, honorable Representante *Carlos Alberto Cuenca Chaux*, honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, honorable Representante *John Édgar Pérez Rojas*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez*, la iniciativa fue debidamente publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1798 de 2024.

Estos proyectos de ley fueron acumulados y el 27 de febrero de 2024 la mesa directiva de la Comisión Sexta me designó como ponente de la mencionada iniciativa en su primer debate en Comisión.

Tras ser aprobado el 14 de mayo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta me designó como ponente para el segundo debate.

2. OBJETO

El Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara describe su objeto así: El presente proyecto de ley tiene como objeto regular el uso de los dispositivos móviles y tecnológicos al interior de las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media.

El Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara describe su objeto así: La presente ley tiene por objeto regular el uso de dispositivos móviles en las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media, a fin de potenciar los procesos de enseñanza y aprendizaje, y promover el desarrollo de competencias digitales en el entorno educativo.

Por ello se puede concluir que el objeto común de estos proyectos de ley es regular el uso de los dispositivos móviles y tecnológicos al interior de los establecimientos de educación preescolar, básica y media en el país, con el fin de potenciar los procesos de enseñanza, aprendizaje y promover el desarrollo de competencias digitales en el entorno educativo.

3. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Tecnología y educación

La rápida evolución de la tecnología ha transformado profundamente nuestra sociedad, incluida la educación. Ante la creciente evidencia que analiza los beneficios del uso de dispositivos digitales en el desarrollo cognitivo y social de los estudiantes, las comunidades educativas se ven obligadas a replantear su enfoque pedagógico y a definir criterios claros para la incorporación de las tecnologías en las instituciones educativas.

Pues bien, en el panorama internacional, la OCDE (2019) ha sido enfática en señalar que las tecnologías digitales ofrecen grandes oportunidades para mejorar la calidad de vida. Sin embargo, indica que, para aprovechar estos beneficios, es fundamental desarrollar habilidades técnicas, socioemocionales y digitales que permitan que la comunidad navegue de manera segura y equilibrada en el mundo digital; sin lugar a duda, dichas habilidades son esenciales para prevenir los riesgos asociados al uso excesivo o inadecuado de las tecnologías.

Posteriormente, en el Informe Pisa 2023, si bien la OCDE reconoce que los dispositivos móviles pueden ser una fuente de distracción en el aula, rechaza la idea de prohibirlos de manera absoluta. En su lugar, propone un enfoque educativo que capacite a los estudiantes para utilizar estas herramientas de manera responsable y productiva.

El enfoque educativo tecnológico trae beneficios, en cuanto a accesibilidad a información y herramientas varias para facilitar el aprendizaje; pero de igual forma, es necesario evaluar y analizar las desventajas o perjuicios que puede ocasionar el uso excesivo de dispositivos móviles en los establecimientos educativos por parte de los estudiantes. Consecuencia de lo anterior, se determina que debe restringirse el acceso a tecnologías durante el aprendizaje o regularse en actividades que ameriten su uso bajo supervisión.

Según un el informe GEM 2023 – Tecnología en la educación, de la Unesco, referente al uso de las tecnologías en la educación supone un intenso debate en cuanto a diferentes incógnitas que incluyen temas relacionados al uso excesivo de la tecnología, la amenaza que presenta en los estudiantes en donde la distracción y ansiedad por estar constantemente conectados a sus dispositivos móviles, disminuye el aprovechamiento correcto del proceso de aprendizaje. Al particular, se refiere textualmente del informe la siguiente apreciación (Unesco, 2023):

“los sistemas educativos deben garantizar siempre que los intereses del alumnado se sitúen en el centro y que las tecnologías digitales se utilicen para apoyar una educación basada en la interacción humana en lugar de pretender sustituirla”.

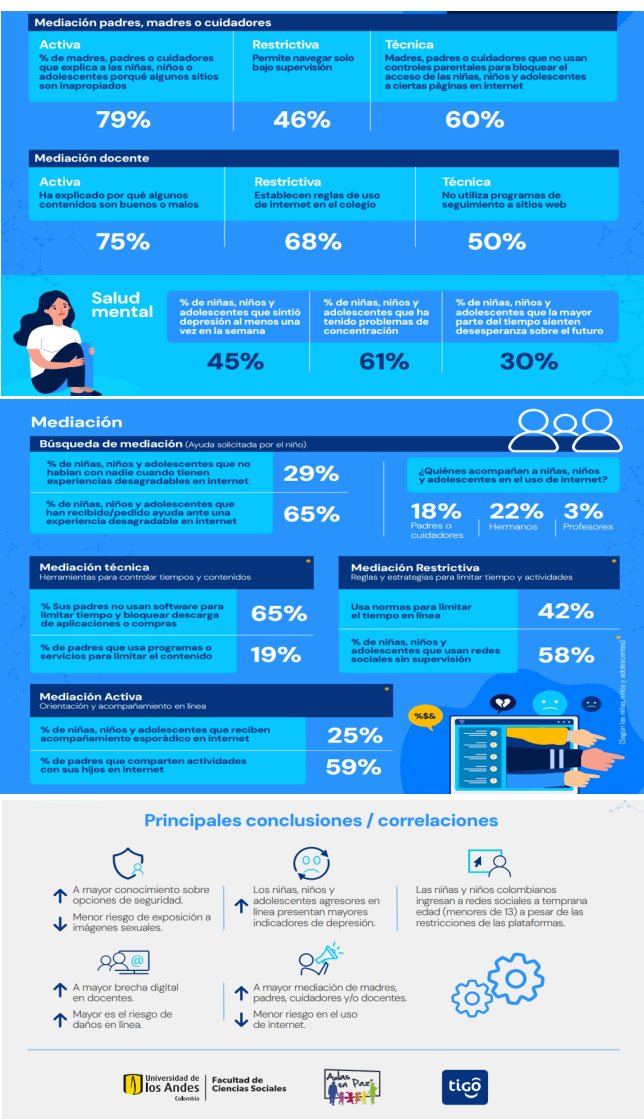
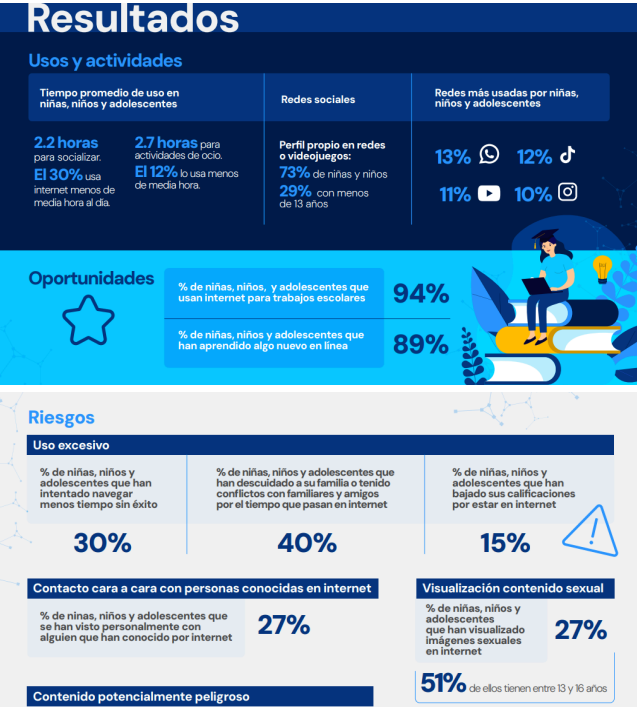
Adicionalmente, En el informe anteriormente mencionado, la Unesco presenta como resultado, sugerencias para el uso apropiado de la tecnología en la educación y el estudiante como actor principal en la mejora del proceso de aprendizaje; las recomendaciones son (Unesco, 2023):

- Reformar los planes de estudio para orientar la enseñanza de las competencias básicas que mejor se adapten a aquellas herramientas digitales que hayan demostrado mejoras en el aprendizaje y estén sustentadas en una teoría clara de cómo aprenden los niños, sin dar por sentado ni que la pedagogía puede seguir siendo la misma ni que la tecnología digital se adapta a todos los tipos de aprendizaje.
- Diseñar, supervisar y evaluar las políticas de tecnología educativa con la participación de profesores y alumnos para aprovechar sus experiencias y contextos, y garantizar que profesores y facilitadores estén suficientemente formados para comprender cómo utilizar la tecnología digital para el aprendizaje, y no simplemente cómo utilizar una tecnología específica.
- Garantizar que las soluciones estén diseñadas para adaptarse a su contexto, y que los recursos estén disponibles en varios idiomas nacionales, sean culturalmente aceptables, apropiados para distintas edades y tengan puntos de entrada claros para los alumnos en determinados entornos educativos.

El Estado debe garantizar de manera acertada el aprovechamiento adecuado del aprendizaje por parte de los estudiantes, y así mismo controlar los diferentes distractores, que es donde el proyecto de ley pretende restringir el uso de dispositivos móviles durante el desarrollo de las clases y regular su manejo en situaciones que lo ameriten.

Un estudio reciente realizado por Tigo comunicaciones en cooperación con la Universidad de los Andes y Aulas en Paz, el cual se denomina Riesgos y Oportunidades del Uso de Internet para Niñas, Niños y Adolescentes en Colombia realizado en el año 2024 en 19 departamentos y 41 ciudades del país, con una muestra de 5.718 niños, 616 profesores y 990 padres, presenta resultados que avalan la necesidad de restringir el uso de la telefonía móvil en las aulas de clase, como se muestra en los gráficos siguientes tomados directamente del informe en mención.

(Tigo telecomunicaciones, 2024)



Los componentes contenidos y conclusiones del informe mencionado en las imágenes anteriores, dan como base el tema principal del objeto de este proyecto de ley en concordancia con la necesidad de regular el uso de dispositivos móviles en los establecimientos educativos durante el desarrollo de las clases.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) mediante el informe del Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes (PISA) en sus análisis evaluaron el rendimiento de los estudiantes y el impacto del uso de celulares en el aprendizaje, en donde al igual la Unesco resaltó que, las Pruebas Pisa demostraron que aquellos países que ya tienen controles en el uso de teléfonos en clase obtuvieron mejores resultados en las pruebas del 2022.

DISPOSITIVOS
¿Se debe prohibir el celular en los colegios para mejorar resultados académicos?



Pruebas Pisa midieron el impacto del uso del celular como distractor en clase y sus efectos.

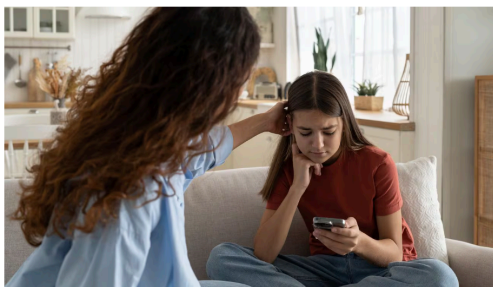
(El Tiempo, 2023).

Un estudio realizado por Global Mind Project ejecutado por Sapien Labs en el año 2023 a 27.696 jóvenes entre los 18 a 24 años de edad en todo el mundo, entre estos Colombia; evidenció que entre más joven es la edad de acceso a un dispositivo móvil, más efectos negativos hay en la salud mental, entre estos la depresión y la ansiedad arrojando cifras como el porcentaje de mujeres con salud mental afectada que obtuvieron su smartphone a los 6 años disminuye del 74% al 46% en comparación con las que lo obtuvieron a los 18; mientras que en los varones, disminuyó del 42% al 36% a las edades respectivas, todos estos problemas escalan en diferentes situaciones, que se interrelacionan con el diario vivir de los jóvenes del país, por lo cual este proyecto ayudará de manera directa con el aprendizaje de los estudiantes e indirecta con diferentes problemas anexos al uso excesivo de dispositivos móviles en la juventud.

Estudio revela que el uso de smartphones en la infancia puede detonar serios problemas de salud mental en la adultez, especialmente en mujeres

Depresión, tendencias suicidas e impulsos agresivos son varios de los síntomas que detonan el temprano uso de los dispositivos móviles alrededor del mundo. Latinoamérica, foco de atención.

6 de junio de 2023
Por: El País



País, E. (2023, junio 6). “Estudio revela que el uso de smartphones en la infancia puede detonar serios problemas de salud mental en la adultez, especialmente en mujeres. *El País*”.

3.2. El teléfono y las herramientas tecnológicas en el mundo educativo

El teléfono móvil se ha convertido en una herramienta que utiliza casi la totalidad de la población mundial adulta y un porcentaje muy elevado de menores. Debido a su gran versatilidad y a la cantidad de recursos que ofrece, el teléfono móvil es un magnífico instrumento de ocio, pero también una magnífica herramienta de aprendizaje. Sin embargo, debido al posible uso negligente del mismo por parte de los alumnos, el uso de los teléfonos móviles en el aula es uno de los temas que siempre causa una enorme controversia y un encendido debate en el ámbito docente.

Recientemente se ha venido proliferando un modelo global de educación denominado “*MOBILE LEARNING-PARA LA EDUCACIÓN DEL SIGLO XXI*”, que hace referencia a un programa que resalta el favor positivo del uso de celulares en clases.

El “*mobile learning*” o “*m-learning*” es una rama del “*e-learning*” o aprendizaje electrónico que se realiza a través de diferentes dispositivos móviles. Desde el punto de vista didáctico, podemos decir que se trata de un conjunto de metodologías de enseñanza-aprendizaje mediante tecnología móvil para su uso dentro del aula.

Cuando el “*m-learning*” se realiza a través de una tableta, por lo general no suele haber muchas discrepancias entre el profesorado sobre su uso en el aula y en el centro educativo. Sin embargo, cuando hablamos de teléfonos móviles, las opiniones comienzan a ser variadas y encontradas, hasta el punto de que existen comunidades autónomas que prohíben el uso de los teléfonos móviles en el aula y comunidades autónomas que fomentan el “*m-learning*” incluso con telefonía móvil.

Sin lugar a dudas, el uso del “*m-learning*” dentro del aula aporta diferentes beneficios al aprendizaje de los alumnos. Entre ellos, los más destacados serían:

- Permite aprender en cualquier lugar, tanto dentro del aula como en las zonas exteriores del centro educativo.
- Desarrolla las competencias digitales del alumnado.
- Promueve el uso de las metodologías activas.
- Potencia el trabajo cooperativo y colaborativo por medio de diversas tareas y herramientas.
- Mejora la presentación de los trabajos y proyectos gracias a las herramientas digitales.
- Potencia la creatividad artística y audiovisual.
- Facilita la adaptación de contenidos para la atención a la diversidad.
- Reduce el material que el alumnado debe llevar al aula.
- Favorece la comunicación entre el alumno y el docente gracias a las plataformas digitales de comunicación y mensajería.
- Favorece la comunicación entre el docente y los padres gracias a las plataformas de comunicación y mensajería.

Todo lo anterior hace del *m-learning* una estrategia adaptable a diferentes estilos y con gran potencial de mantener altos niveles de compromiso en los educandos, el rango de contenidos que se pueden incluir en este esquema son varios, entre otros, pueden usarse textos, imágenes, videos, podcasts, *quizzes*, juegos y más.

Con la diversidad de contenidos y flexibilidad que ofrece el *m-learning*, se puede generar motivación en los estudiantes, mientras no estén distraídos, cuestión que representa una de las desventajas más grandes del *m-learning*.

Dicho lo anterior, debe mencionarse que el debate sobre el uso de celulares en las instituciones educativas también ha generado un amplio espectro de opiniones y posturas a nivel nacional.

La Asociación Colombiana de Facultades de Psicología (Ascofapsi) ha dado su concepto en defensa de la integración de los teléfonos móviles en el entorno educativo¹. En su criterio, un

¹ <https://blog.ascofapsi.org.co/celulares-en-el-aula-beneficios-y-afectaciones/>

creciente conjunto de evidencia destaca las ventajas potenciales de incorporar los teléfonos celulares como herramientas valiosas para mejorar el aprendizaje, promover la participación y preparar a los estudiantes para el mundo digital. A continuación, se exponen las ventajas y desventajas destacadas por la Ascofapsi en materia de uso de teléfonos móviles en la educación:

Beneficios:

- **Mejora del aprendizaje y compromiso:** Estos dispositivos son una puerta de entrada a un extenso depósito de recursos educativos, incluidos libros en línea, simulaciones interactivas, vídeos educativos y datos en tiempo real. Esta información permite a los estudiantes profundizar en conceptos, personalizar sus viajes de aprendizaje y mantenerse al tanto de los desarrollos actuales. Esto puede hacer que el aprendizaje sea más relevante y atractivo, y ayudar a los estudiantes a desarrollar una perspectiva global.

- **Promoción de la alfabetización digital y las competencias tecnológicas:** Estas competencias son para el éxito en el siglo XXI. Al utilizar teléfonos celulares para la investigación, la comunicación y la expresión creativa, los estudiantes adquieren competencia para navegar en el panorama digital, utilizar la tecnología de manera responsable y aprovechar la tecnología para mejorar su aprendizaje y productividad.

- **Accesibilidad y aprendizaje personalizado:** Permite personalizar las experiencias de aprendizaje, como aplicaciones de aprendizaje adaptativo que se ajustan al ritmo y nivel de habilidades de cada estudiante.

- **Fomentar el aprendizaje y la investigación autodirigidos:** Los estudiantes pueden explorar temas que despierten su curiosidad, realizar investigaciones independientes y cultivar habilidades de pensamiento crítico.

- **Preparación para entornos de trabajo digital:** Al dominar el uso de teléfonos móviles para comunicación, colaboración y productividad, los estudiantes pueden obtener una ventaja competitiva en el mercado laboral.

Por su parte, la Ascofapsi también resaltó lo manifestado por la doctrina² en materia de desventajas por los posibles inconvenientes que de su uso puedan surgir:

- **Distracción y concentración reducida:** Los celulares pueden desviar la atención del proceso de aprendizaje y reducir la capacidad de concentrarse en las instrucciones del maestro, las discusiones en clase y las tareas asignadas.

Las notificaciones constantes, las actualizaciones de las redes sociales y los juegos pueden desviar fácilmente la atención de los estudiantes del entorno académico, dificultando su comprensión y retención de información.

- **Ciberbullying y acoso online:** El anonimato y la facilidad de acceso que brindan los celulares pueden alentar a las personas a adoptar comportamientos hirientes y dañinos hacia sus pares, causando angustia emocional, aislamiento social e incluso autolesiones en el afectado.

- **Plagio y deshonestidad:** El fácil acceso a los recursos en línea y la capacidad de copiar y pegar información pueden incentivar al estudiante a tomar atajos y evitar el esfuerzo necesario para lograr una comprensión genuina y un trabajo original.

- **Aislamiento social e interacción reducida:** El uso inapropiado de estos dispositivos, fomenta el aislamiento social y reduce la interacción cara a cara, obstaculizando el desarrollo de habilidades sociales y relaciones interpersonales esenciales.

La tendencia a centrarse en las conexiones virtuales y las interacciones digitales puede limitar las oportunidades de comunicación, colaboración y creación de empatía en el mundo real, que son cruciales para el desarrollo personal y social.

En síntesis, a pesar de los retos que impone, el uso de celulares en instituciones educativas permite obtener una gama más amplia de recursos de aprendizaje. Los dispositivos móviles ofrecen un potencial inmenso para enriquecer el proceso de enseñanza y aprendizaje, pues al proporcionar acceso a una amplia gama de recursos educativos personalizados, estos dispositivos fomentan el aprendizaje autónomo y adaptativo.

Adicionalmente, los dispositivos móviles equipan a los estudiantes con habilidades digitales que resultan ser esenciales en la actualidad, como la búsqueda crítica de información y la colaboración en línea. El uso pedagógico de los celulares fomenta la autonomía del estudiante y el desarrollo de competencias clave para el siglo XXI, tales como la comunicación efectiva, el trabajo en equipo, el pensamiento crítico y la resolución de problemas, contribuyendo así a una formación integral y de calidad.

Ahora bien, el uso desmedido y sin regulación de teléfonos móviles en el entorno educativo puede representar inconvenientes en el propósito, por lo que es fundamental implementar medidas que regulen el uso de estos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la normativa educativa vigente, los cuales promueven el desarrollo integral de los estudiantes y su preparación para una sociedad cada vez más digitalizada.

Por otra parte, es importante considerar que, en cumplimiento del derecho a una educación, las instituciones educativas deben garantizar el acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), independientemente de su contexto socioeconómico.

2 Cervantes-González, E., & López, M. (2020). El móvil en las aulas de clase ¿se prohíbe o se incluye? *Emprennova*, 1(1), 7-23.
Mellado Moreno, P. C., Patiño Masó, J., Ramos Pardo, F. J., & Estebanell Minguell, M. (2022). El debate en redes sociales sobre el uso educativo del móvil. *Discursos de promoción y prohibición*.
Romero, D., & Martínez, J. (2023) El uso del móvil en el aula.

Por ello, la implementación del uso de dispositivos móviles en el aula se presenta como una estrategia fundamental para cerrar la brecha digital y asegurar que todos los estudiantes, especialmente aquellos provenientes de entornos vulnerables, puedan desarrollar las competencias digitales necesarias para participar plenamente en la sociedad del conocimiento.

En efecto, las instituciones educativas, en particular aquellas ubicadas en contextos vulnerables, desempeñan un rol fundamental en la reducción de la brecha digital. Al facilitar el acceso a recursos digitales y el acceso a internet, las escuelas se convierten en espacios de equidad educativa, garantizando que todos los estudiantes colombianos puedan desarrollar las competencias digitales necesarias para participar plenamente en la sociedad del conocimiento; así como el aprovechamiento de los recursos de las tecnologías de la información en el fortalecimiento de las capacidades que les permita desarrollar acciones que impacten en sus regiones.

Así pues, el esfuerzo normativo encaminado a reducir la brecha digital en Colombia ha sido ampliamente discutido en el ámbito jurídico; por ello, investigaciones académicas como la denominada *“La brecha digital en Colombia: Un análisis de las políticas gubernamentales para su disminución”*, han contribuido a enriquecer el debate sobre este asunto. En aquella investigación, se señaló:

“Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han permeado distintos ámbitos de la sociedad: educativo, comercial, cultural, económico, político entre otros. El acceso a la información y al conocimiento se ha convertido en una de las herramientas base para que los países y grupos sociales evolucionen a mejores niveles de desarrollo, en efecto, la tecnología, su difusión y creación ha sido considerada por el Programa de las Naciones Unidas como un indicador del desarrollo humano de los países”.

El último factor que debe ponerse de presente, es que las funcionalidades inherentes a los teléfonos móviles, tales como la conectividad inalámbrica, la capacidad de acceso a internet, así como la integración de cámaras, micrófonos y herramientas de grabación audiovisual, los posicionan como valiosos recursos pedagógicos. Sin lugar a duda, dichas características permiten a los estudiantes acceder a una amplia gama de contenidos multimodales y, a su vez, facilitan la creación de productos educativos diversos; por otra parte, habilita al docente a diseñar evaluaciones innovadoras y personalizadas, talleres, diarios de campo, entre otras estrategias que capten la atención de los estudiantes, desde un enfoque académico que integre los saberes con el uso de las tecnologías.

Según el reporte, de las agencias We are Social y Hootsuite, en el país, los celulares (98%) son los dispositivos más usados, seguidos de las laptop u ordenadores de escritorio (74%), las tablets (34%), las consolas de videojuegos (29%), los smartwatch (21%), y los televisores inteligentes (16%).

En conclusión, los teléfonos móviles, equipados con una amplia gama de funcionalidades, se posicionan como herramientas pedagógicas de gran potencial. Su capacidad para acceder a una infinidad de recursos digitales, crear contenidos multimodales y personalizar los procesos de enseñanza y aprendizaje los convierte en aliados estratégicos para promover una educación más dinámica, relevante y equitativa.

En todo caso, es fundamental reconocer que el uso indiscriminado de estos dispositivos puede generar distracciones y afectar el rendimiento académico. Por ello, resulta indispensable establecer normas claras y concisas que regulen su uso en el entorno escolar. Estas normas deben ser diseñadas de manera conjunta y colaborativa, entre todos los actores en este sector, por lo tanto se requiere una regulación que inicie desde el órgano legislativo y se extienda hasta las normas internas de los entes educativos, involucrando a docentes, estudiantes, padres de familia y autoridades educativas; y, deben contemplar aspectos como la promoción y garantía de su uso, los momentos adecuados para su utilización, las actividades permitidas y las consecuencias ante un uso inadecuado.

Al integrar los teléfonos móviles de manera estratégica y regulada en el proceso educativo, las instituciones escolares pueden aprovechar las ventajas que ofrecen estas tecnologías para fomentar el desarrollo de competencias digitales, la creatividad, el pensamiento crítico y la colaboración entre los estudiantes. Asimismo, pueden contribuir a cerrar la brecha digital y garantizar que todos los estudiantes tengan acceso a las herramientas necesarias para participar plenamente en la sociedad del conocimiento.

De hecho, una normativa de implementación y regulación del uso de dispositivos móviles en el proceso educativo es coherente y armónica con la política pública promovida por el Ministerio de las Tecnologías y la Información Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) a través del “Plan de Conectividad Rural, ruta para mejorar penetración de Internet en el campo”, que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos en las zonas rurales, a través de dos estrategias: la instalación de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso a Internet de alta velocidad en las cabeceras municipales, y una oferta de soluciones de acceso comunitario a Internet para los centros poblados, es decir, los municipios rurales.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS

La Constitución Política de Colombia de 1991, al consagrar al país como un Estado Social de Derecho, estableció un marco normativo que garantiza la protección de los derechos fundamentales de todas las personas. En este contexto, los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional, han sido objeto de una particular atención por parte del legislador colombiano e internacional.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con los principios referidos en la Constitución Política de Colombia y en especial lo relacionado con la obligación del Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de interés superior del menor. El anterior concepto es desarrollado por el mismo tribunal constitucional “El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales” (Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional).

Por otro lado, numerosas normas, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional han contribuido a fortalecer el sistema de protección integral de los menores de edad, asegurando su desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos.

Desde esta perspectiva, a continuación, se realizará un recorrido normativo sobre el derecho a la educación, entendido como un derecho fundamental. En el plano internacional, la Convención de los Derechos del Niño y la Niña promovida por la Organización de las Naciones Unidas en 1989, comprende el derecho a la educación como un derecho humano fundamental que debe garantizar la

igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de los niños y niñas; sin lugar a duda, este instrumento internacional promueve un modelo educativo que responda a las necesidades y realidades de cada contexto, fomentando el aprendizaje a lo largo de toda la vida, la valoración de la diversidad cultural y la promoción de una ciudadanía activa y responsable.

Específicamente, en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño y la Niña, se establece:

*“Artículo 28. 1. Los Estados Partes **reconocen el derecho del niño a la educación** y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

*a) **Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.***

*b) **Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.***

*c) **Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.***

*d) **Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas.***

*e) **Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.***

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Así mismo, la Observación General número 13 del Comité de Derechos Sociales y Culturales ha enriquecido el contenido del derecho a la educación, estableciendo que este derecho debe ser entendido en su integralidad, comprendiendo las dimensiones de adaptabilidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad. Adicionalmente, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha acogido este enfoque integral, como se evidencia en la Sentencia T-434 de 2018, lo que implica que el Estado debe garantizar el cumplimiento de todas estas dimensiones.

A nivel nacional se han implementado diversas normativas con el fin de garantizar el ejercicio progresivo del derecho a la educación, buscando así reducir las brechas existentes y asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a oportunidades educativas equitativas.

Fundamentalmente, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece la obligatoriedad de educación entre los cinco y los quince años de edad, definiendo que este ciclo educativo debe incluir al menos un año de preescolar y nueve años de educación básica. Así pues, dicha disposición señala que:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragar”.

Dentro de este marco normativo, también se encuentra establecida la Ley 115 de 1994, mediante la cual se entiende a la educación como *“un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”*.

Igualmente, se encuentra el Decreto número 1075 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Educación”*. Dicho decreto reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto, busca diseñar y establecer estándares mínimos de calidad educativa que aseguren la formación integral de las personas en convivencia.

Por último, la Ley 2170 de 2021 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos”*, resulta fundamental para este análisis. Esta norma legal establece un marco regulatorio que busca garantizar entornos de aprendizaje seguros y propicios para niñas, niños y adolescentes, al definir las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así pues, resulta evidente que el goce efectivo del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes es fundamental para su desarrollo integral y protección. Para garantizar este derecho, la ley establece una corresponsabilidad entre la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones educativas.

Cada uno de estos actores tiene obligaciones específicas, como la promoción de la igualdad y el respeto en el seno familiar, que contribuyen a crear un entorno propicio para el aprendizaje y el desarrollo de los menores.

Dicho lo anterior, se continuará analizando la importancia del uso de las herramientas tecnológicas, y especialmente los dispositivos móviles, para garantizar el goce del derecho a la educación; lo anterior, por cuanto, en un mundo globalizado la tecnología ha fomentado la conectividad y la colaboración entre estudiantes y docentes a nivel mundial. Las herramientas digitales permiten el desarrollo de proyectos colaborativos, la participación en comunidades de aprendizaje en línea y el intercambio de conocimientos a través de diversas plataformas.

No obstante, antes de analizar el uso de celulares en las instituciones educativas, es fundamental comprender el marco normativo que rige la autonomía de dichas entidades. En particular, se examinará el alcance del Manual de Convivencia para establecer las reglas internas y los límites de dicha autonomía, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los estudiantes.

En este análisis, es pertinente traer a colación el pronunciamiento dado por la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2007 del 16 de noviembre de 2007. En aquella oportunidad, la Corte resolvió el problema jurídico, que giraba en torno en establecer si la Institución Educativa desconoció los derechos a la educación y al debido proceso de una estudiante de grado 11 a la que se le decomisó un celular, y posteriormente fue retirada del plan educativo.

En su estudio, la Corte determinó que las instituciones educativas gozan de autonomía para establecer las normas que rigen la vida institucional. No obstante, esta autonomía debe ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales, garantizando siempre el debido proceso en los procedimientos disciplinarios y estableciendo reglas claras y justas para todos los miembros de la comunidad educativa. Puntualmente, la Corte concluyó:

“Las instituciones educativas tienen la autonomía, dentro del marco constitucional y legal, para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa. Sin embargo, también tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa, así como otorgar las garantías del debido proceso en el ámbito disciplinario”.

Del análisis de la autonomía institucional se desprende la necesidad de regular, más que prohibir, el uso de dispositivos móviles en el ámbito educativo. Los manuales de convivencia deberán establecer normas claras y precisas que permitan su utilización como herramienta pedagógica, siempre y cuando no interfieran con el desarrollo de las actividades académicas ni con los derechos de otros miembros de la comunidad educativa.

De igual forma, deben definir las sanciones aplicables, las cuales deben ser proporcionales a la gravedad de la falta y respetar el principio de progresividad. Es fundamental garantizar el debido proceso en cualquier medida disciplinaria, otorgando a los estudiantes el derecho a ser oídos y a presentar pruebas en su defensa.

En consonancia con lo anterior, se enuncia que Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-042-2023 ha reiterado que, *“las decisiones de la Corte Constitucional han dejado claro que los niños y niñas tienen derecho a contar con las condiciones materiales necesarias para poder acceder al derecho a la educación. Esto incluye que exista infraestructura física y tecnológica adecuada y que en caso de ser necesario se presten las distintas modalidades de educación sea virtual, presencial o híbrida”*.

Conjuntamente, y en razón al bloque de constitucionalidad que determina el derecho a la educación como un derecho colectivo e individual, se destaca que el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales dio origen a la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido del derecho a la educación y ha explicado sus dimensiones, entre las que se destacan los principios de disponibilidad y la accesibilidad.

Sobre el principio de disponibilidad del derecho a la educación se establece que corresponde a *“la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”*. Este aspecto también se encuentra reconocido en el artículo 67.5 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio de educación y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia”.

Ahora bien, en relación al principio de accesibilidad se expone que se encuentra determinado por tres componentes, a saber: Primero, la no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, la accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología. Tercero, la accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

De conformidad de lo anterior, y en atención al contenido de la Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la Ley General de Educación*, se establece que el servicio educativo no comprende únicamente el conjunto de normas jurídicas, programas

curriculares, la educación por niveles y grados, así como los diferentes tipos de educación; si no que, y destáquese en consecuencia el contenido del artículo segundo Sic. *“los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación”*.

Así las cosas, se concluye que la prohibición del uso de teléfonos celulares en las instituciones educativas resulta una medida desactualizada y contraria a los principios de una educación de calidad; por consiguiente, corresponde regular su uso en cumplimiento de los objetivos del derecho a la educación desde el principio de accesibilidad material que la Honorable Corte Constitucional ha definido, entre otras, en la Sentencia T-030 de 2020. Consecuencia de lo anterior, estos dispositivos, utilizados de manera pedagógica, pueden convertirse en herramientas poderosas para fomentar el aprendizaje activo, la investigación y la colaboración.

Al restringir el acceso a estas tecnologías se limita el desarrollo de competencias digitales esenciales para la actualidad, como la resolución de problemas, la creatividad y el pensamiento crítico. Así pues, en lugar de prohibir, es necesario establecer normas claras desde el ámbito legislativo que puedan ser desarrolladas en los manuales de convivencia, que permitan un uso responsable de los celulares, integrando estos dispositivos en los procesos de enseñanza y aprendizaje, de conformidad con el nivel de escolaridad y la Autonomía Escolar de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.

Como marco normativo complementario al objeto de este proyecto de ley y de lo que se ha analizado encontramos:

1. Artículo 15 de la Constitución Política: *“Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

2. Artículo 20 de la Constitución Política: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva”*.

3. Ley 1620 de 2013, *por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar*.

4. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.

5. Ley 1341 de 2009, *por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*. Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de “defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública”.
6. Ley 679 de 2001, *por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*, tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.
7. Ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.
8. Ley 2170 de 2021, *por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas*

tecnológicas en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación Nacional, incluyó en su Agenda Regulatoria 2023, pero en la actualidad se presenta la misma necesidad teniendo en cuenta que según el informe de Tigo telecomunicaciones de 2024, no se evidencia que la regulación impuesta por el proyecto de ley surta su efecto, por lo cual es primordial escalar en la modificación y fortalecimiento de la política nacional ya creada.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara fue radicado con 4 artículos y el Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara con 6 artículos. Finalmente, el texto propuesto para primer debate contó con 8 artículos. A continuación, se relaciona el pliego de unificación, así como el cambio con proposiciones que ha tenido la iniciativa.

PLIEGO DE UNIFICACIÓN Y MODIFICACIONES EN PONENCIA DE PRIMER DEBATE

En el siguiente pliego de modificaciones se encontrará la relación del contenido similar que comparten los proyectos y que se unifica para la redacción del texto propuesto.

Vale la pena aclarar que el Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara fue radicado con 4 artículos y el Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara con 6 artículos.

Siendo así, se unifica el texto del título, los artículos 1°, 2° y el relativo a vigencia

Contenido similar	PL 253 de 2024 C	PL 354 de 2024 C	Unificación y modificación
Título	<i>Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media.</i>	<i>Por medio de la, se regula el uso de dispositivos móviles en los colegios, se modifica la Ley 2170 de 2021 y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>Por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, se fijan lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°	Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto regular el uso de los dispositivos móviles y tecnológicos al interior de las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el uso de dispositivos móviles en las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media, a fin de potenciar los procesos de enseñanza y aprendizaje, y promover el desarrollo de competencias digitales en el entorno educativo.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular el uso de los dispositivos móviles y tecnológicos al interior de los establecimientos de educación básica en el país, con el fin de potenciar los procesos de enseñanza, aprendizaje y promover el desarrollo de competencias digitales en el entorno educativo.
Artículo 2°	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2170 de 2021, con la adición del párrafo 1° y párrafo 2°, el cual quedará así:	Artículo 2°. A. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Contenido similar	PL 253 de 2024 C	PL 354 de 2024 C	Unificación y modificación
	Parágrafo 1°. En las instituciones o en niveles de formación de educación preescolar y básica primaria se restringe el uso de teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas, salvo cuando se considere necesario para fines educativos, con la directa supervisión del equipo docente o en el marco de la educación digital. Esta prohibición no se aplica a los equipos que deben usar los estudiantes con discapacidad y requieren usarlo como herramienta de acceso a la educación. Parágrafo 2°. En las instituciones o ciclos de educación de básica secundaria y educación media se deberán reglamentar estrategias pedagógicas para involucrar herramientas de tecnologías e información dentro de los entornos escolares.	Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media bajo los siguientes lineamientos: a) El uso de dispositivos electrónicos, se permitirá bajo instrucción del docente a cargo de la asignatura, siempre y cuando contribuya el uso de los dispositivos al aprendizaje. b) El uso de dispositivos electrónicos se permitirá si el uso de este aporta a la garantía de los derechos fundamentales de los estudiantes. c) El uso de los dispositivos electrónicos se permitirá en casos de fuerza mayor o caso fortuito, donde esté en riesgo la vida del estudiante. Corresponde al Gobierno nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculan a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes, bajo los anteriores lineamientos. Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.	Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional y a las instituciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media bajo los siguientes lineamientos: a) En las instituciones o en niveles de formación de educación preescolar y básica primaria se restringe el uso de teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas, salvo cuando se considere necesario para fines educativos, con la directa supervisión del equipo docente o en el marco de la educación digital, siempre y cuando contribuya el uso de los dispositivos al aprendizaje. b) El uso de dispositivos electrónicos se permitirá si estos aportan a la garantía de los derechos fundamentales de los estudiantes. c) El uso de los dispositivos electrónicos se permitirá en casos de fuerza mayor o caso fortuito, donde esté en riesgo la vida del estudiante. Parágrafo 1°. Las prohibiciones de uso no se aplican a los equipos que deben usar los estudiantes con discapacidad y requieren usarlo como herramienta de acceso a la educación. Parágrafo 2°. Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.
Vigencia	Artículo 4°. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo x. Vigencia. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los demás artículos presentados en las dos iniciativas se organizaron y modificaron de la siguiente forma:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
PL 253 de 2024 Cámara Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2170 de 2021, con la adición del párrafo 2°, el cual quedará así: Parágrafo 2°. Las instituciones educativas establecerán estrategias que involucren a los padres de familia, docentes, estudiantes y otros actores del sistema educativo orientadas al uso responsable de las herramientas de la tecnología y la información.	Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 2170 de 2021, así: Parágrafo 2°. Las instituciones educativas establecerán estrategias que involucren a los padres de familia, docentes, estudiantes y otros actores del sistema educativo orientadas al uso responsable de las herramientas de la tecnología y la información.	Se realiza ajuste a la redacción del artículo sin cambiar el fondo o sentido del mismo.
PL 354 de 2024 Cámara Artículo 3°. Autorización. Autorízase a las instituciones educativas a estipular en sus manuales de convivencia el uso de dispositivos electrónicos sin autorización como faltas leves.	Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional guiará y acompañará a las instituciones educativas en los procesos de modificación de sus manuales de convivencia para la implementación de las orientaciones técnicas del artículo 7° y en general el desarrollo de la presente ley.	Se realiza ajuste a la redacción del artículo buscando un contenido más apto con la autonomía institucional.
PL 354 de 2024 Cámara Artículo 4°. A. Modifíquese el párrafo del artículo 4° de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así: Parágrafo. Los Comités Escolares de Convivencia y los Consejo de Directivos, podrán restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a horarios o lugares, bajo los lineamientos del artículo 2° de esta ley, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones. Además las instituciones educativas deberán formular directrices internas que fomenten el aprendizaje bajo las TIC, en el marco de las garantías fundamentales de los menores de los estudiantes, bajo las capacidades propias de cada institución. En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen de información y las comunicaciones.	Artículo 5°. Modifíquese el párrafo del artículo 4° de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así: Parágrafo. Los Comités Escolares de Convivencia y los Consejo de Directivos, podrán restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a horarios o lugares, o bajo los lineamientos del artículo 2° de esta ley, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones. Además las instituciones educativas deberán formular directrices internas que fomenten el aprendizaje bajo las TIC, en el marco de las garantías fundamentales de los menores de los estudiantes, bajo las capacidades propias de cada institución. En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen de información y las comunicaciones.	Se ajusta la numeración del artículo.
PL 354 de 2024 Cámara Artículo 5°. PEI y PEC. Las instituciones educativas tendrán un año después de la promulgación de esta norma para incluir la formación de competencias digitales, aprovechamiento de las TICS y las IA’S en su proyecto educativo institucional y su proyecto educativo comunitario.	Artículo 6°. PEI y PEC. En el marco de la autonomía escolar las instituciones educativas durante el año siguiente de la promulgación de esta norma buscarán incluir la formación de competencias digitales, aprovechamiento de las TICS y la inteligencia artificial en su proyecto educativo institucional y su proyecto educativo comunitario.	Se ajusta la numeración del artículo. Se realiza ajuste a la redacción del artículo sin cambiar el fondo o sentido del mismo.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Artículo 7°. Corresponde al Gobierno nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculan a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes, bajo los anteriores lineamientos.	Artículo 7°. Orientación técnica. Corresponde al Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de educación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculan a todos los actores que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, bajo lo establecido en la presente ley.	Artículo nuevo que recoge la parte final del texto propuesto en al artículo 2° del PL 354.

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN EL PRIMER DEBATE

ARTÍCULO	PROPONENTE	OBSERVACIÓN
2°	Honorable Representante Diego Caicedo	Avalada
5°	Honorable Representante Irma Luz Herrera	Avalada
nuevo	Honorable Representante Alejandro García	Avalada

Con estas proposiciones, actualmente el proyecto de ley cuenta con 9 artículos que contienen las siguientes disposiciones:

- Artículo 1°: Objeto.
- Artículo 2°: Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2170 de 2021.
- Artículo 3°: Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 2170 de 2021.
- Artículo 4°: Ajustes de los manuales de convivencia escolar.
- Artículo 5°: Modifíquese el párrafo del artículo 4° de la Ley 2170 de 2021,
- Artículo 6°: PEI y PEC.
- Artículo 7°: Orientación técnica.
- Artículo 8°: Referentes de calidad para el uso responsable de tecnologías.
- Artículo 9°: Vigencia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se anexa pliego de modificaciones pues se presenta como texto propuesto para segundo debate el texto aprobado en la Comisión Sexta con las proposiciones y ajustes allí realizados. Más allá de ajuste de espacios y ortografía no se realizan modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, se fijan lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular el uso de los dispositivos móviles y

tecnológicos al interior de los establecimientos de educación básica en el país, con el fin de potenciar los procesos de enseñanza, aprendizaje y promover el desarrollo de competencias digitales en el entorno educativo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional y a las instituciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media bajo los siguientes lineamientos:

- a. En las instituciones o en niveles de formación de educación preescolar y básica primaria se restringe el uso de teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas, salvo cuando se considere necesario para fines educativos, con la directa supervisión del equipo docente o en el marco de la educación digital, siempre y cuando contribuya el uso de los dispositivos al aprendizaje.
- b. El uso de dispositivos electrónicos se permitirá en los casos en los que los mismos sean necesarios para garantizar de los derechos fundamentales de los estudiantes.
- c. El uso de los dispositivos electrónicos se permitirá en casos de fuerza mayor o caso fortuito, donde esté en riesgo la vida del estudiante.

Parágrafo 1°. Las prohibiciones de uso no se aplican a los equipos que deben usar los estudiantes con discapacidad cognitiva, física, intelectual, sensorial o pluridiscapacidad, y requieren usarlo como herramienta de acceso a la educación.

Parágrafo 2°. Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán, sin perjuicio de su autonomía, los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 2170 de 2021, así:

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas establecerán estrategias que involucren a los padres de familia, docentes, estudiantes y otros actores del sistema educativo orientadas al uso responsable de las herramientas de la tecnología y la información.

Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional guiará y acompañará a las instituciones educativas en los procesos de modificación de sus manuales de convivencia para la implementación de las orientaciones técnicas del artículo 7° y en general el desarrollo de la presente ley.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 4° de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Parágrafo. Los Comités Escolares de Convivencia y los Consejo de Directivos, podrán restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a horarios o lugares, o bajo los lineamientos del artículo 2° de esta ley, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

Además, las instituciones educativas deberán formular directrices internas que fomenten el aprendizaje bajo las TIC, en el marco de las garantías fundamentales de los menores de los estudiantes, bajo las capacidades propias de cada institución.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen de información y las comunicaciones.

Asimismo, se garantizará la socialización de tales restricciones y la debida información sobre los riesgos identificados y asociados con el uso de estos dispositivos, a los padres de familia o acudientes, quienes tendrán el derecho a conocer en qué momentos, tiempos y actividades sus hijos no contarán con dispositivos de telefonía móvil. Esto con el fin de que no haya dificultades en la comunicación entre las partes y que las instituciones educativas fortalezcan los canales de comunicación, especialmente en tales horarios y lugares.

Artículo 6°. PEI y PEC. En el marco de la autonomía escolar las instituciones educativas durante el año siguiente de la promulgación de esta norma buscarán incluir la formación de competencias digitales, aprovechamiento de las TICS y la inteligencia artificial en su proyecto educativo institucional y su proyecto educativo comunitario.

Artículo 7°. Orientación técnica. Corresponde al Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de educación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculan a todos los actores que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, bajo lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. Referentes de calidad para el uso responsable de tecnologías. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, emitirá los referentes de calidad que orienten el desarrollo de lineamientos pedagógicos, curriculares y de convivencia escolar sobre el uso responsable de dispositivos electrónicos y tecnologías digitales en los niveles de educación preescolar, básica y media.

Dichos referentes deberán:

1. Promover entornos educativos seguros, inclusivos y propicios para el aprendizaje.
2. Integrar criterios de uso pedagógico de las tecnologías acorde con el nivel de formación.
3. Establecer pautas para el acompañamiento docente y la participación de padres, madres y cuidadores.
4. Fomentar el desarrollo de competencias digitales, el pensamiento crítico y la ciudadanía digital.
5. El Ministerio deberá asegurar que estos referentes sean concertados con las entidades territoriales, las instituciones educativas, y expertos en educación, tecnología e infancia.

Artículo 9°. Vigencia. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

7. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en virtud de que se pretende regular el uso de teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas, pero ningún artículo amerita recursos o funciones nuevas para las entidades involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el proyecto de ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las instituciones de educación, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la justificación del proyecto aportan argumentos que dan cuenta de esto.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece que modificó el artículo 291. Declaración de Impedimentos, de la Ley 5ª: “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

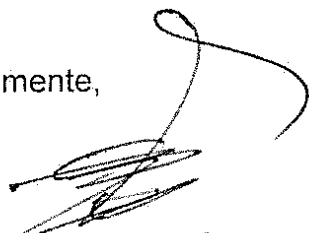
En tal sentido, se considera que el trámite en el debate y votación de este proyecto de ley no generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse de una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable congresista evaluarlos.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, se fijan lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 253 DE 2024 CÁMARA
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 354 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, se fijan lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular el uso de los dispositivos móviles y tecnológicos al interior de los establecimientos de educación básica en el país, con el fin de potenciar los procesos de enseñanza, aprendizaje y promover el desarrollo de competencias digitales en el entorno educativo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 2º. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional y a las instituciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media bajo los siguientes lineamientos:

a. En las instituciones o en niveles de formación de educación preescolar y básica primaria se restringe el uso de teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas, salvo cuando se considere necesario para fines educativos, con la directa supervisión del equipo docente o en el marco de la educación digital, siempre y cuando contribuya el uso de los dispositivos al aprendizaje.

b. El uso de dispositivos electrónicos se permitirá en los casos en los que los mismos sean necesarios para garantizar los derechos fundamentales de los estudiantes.

c. El uso de los dispositivos electrónicos se permitirá en casos de fuerza mayor o caso fortuito, donde esté en riesgo la vida del estudiante.

Parágrafo 1º. Las prohibiciones de uso no se aplican a los equipos que deben usar los estudiantes con discapacidad cognitiva, física, intelectual, sensorial o pluridiscapacidad, y requieren usarlo como herramienta de acceso a la educación.

Parágrafo 2º. Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán, sin perjuicio de su autonomía, los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 3º de la Ley 2170 de 2021, así:

Parágrafo 2º. Las instituciones educativas establecerán estrategias que involucren a los padres de familia, docentes, estudiantes y otros actores del sistema educativo orientadas al uso responsable de las herramientas de la tecnología y la información.

Artículo 4º. El Ministerio de Educación Nacional guiará y acompañará a las instituciones educativas en los procesos de modificación de sus manuales de convivencia para la implementación de las orientaciones técnicas del artículo 7º y en general el desarrollo de la presente ley.

Artículo 5º. Modifíquese el parágrafo del artículo 4º de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Parágrafo. Los Comités Escolares de Convivencia y los Consejo de Directivos, podrán restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a horarios o lugares, o bajo los lineamientos del

artículo 2° de esta ley, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.

Además, las instituciones educativas deberán formular directrices internas que fomenten el aprendizaje bajo las TIC, en el marco de las garantías fundamentales de los menores de los estudiantes, bajo las capacidades propias de cada institución.

En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen de información y las comunicaciones.

Asimismo, se garantizará la socialización de tales restricciones y la debida información sobre los riesgos identificados y asociados con el uso de estos dispositivos, a los padres de familia o acudientes, quienes tendrán el derecho a conocer en qué momentos, tiempos y actividades sus hijos no contarán con dispositivos de telefonía móvil. Esto con el fin de que no haya dificultades en la comunicación entre las partes y que las instituciones educativas fortalezcan los canales de comunicación, especialmente en tales horarios y lugares.

Artículo 6°. PEI y PEC. En el marco de la autonomía escolar las instituciones educativas durante el año siguiente de la promulgación de esta norma buscarán incluir la formación de competencias digitales, aprovechamiento de las TICS y la inteligencia artificial en su proyecto educativo institucional y su proyecto educativo comunitario.

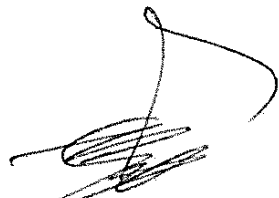
Artículo 7°. Orientación técnica. Corresponde al Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de educación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculan a todos los actores que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, bajo lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. Referentes de calidad para el uso responsable de tecnologías. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, emitirá los referentes de calidad que orienten el desarrollo de lineamientos pedagógicos, curriculares y de convivencia escolar sobre el uso responsable de dispositivos electrónicos y tecnologías digitales en los niveles de educación preescolar, básica y media.

Dichos referentes deberán:

1. Promover entornos educativos seguros, inclusivos y propicios para el aprendizaje.
2. Integrar criterios de uso pedagógico de las tecnologías acorde con el nivel de formación.
3. Establecer pautas para el acompañamiento docente y la participación de padres, madres y cuidadores.
4. Fomentar el desarrollo de competencias digitales, el pensamiento crítico y la ciudadanía digital.
5. El Ministerio deberá asegurar que estos referentes sean concertados con las entidades territoriales, las instituciones educativas, y expertos en educación, tecnología e infancia.

Artículo 9°. Vigencia Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CATORCE (14) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2024 CÁMARA- 354 DE 2024 CAMARA (ACUMULADOS)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2170 DE 2021, SE FIJAN LINEAMIENTOS RESPECTO AL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular el uso de los dispositivos móviles y tecnológicos al interior de los establecimientos de educación básica en el país, con el fin de potenciar los procesos de enseñanza, aprendizaje y promover el desarrollo de competencias digitales en el entorno educativo.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional y a las instituciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media bajo los siguientes lineamientos:

- a. En las instituciones o en niveles de formación de educación preescolar y básica primaria se restringe el uso de teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas, salvo cuando se considere necesario para fines educativos, con la directa supervisión del equipo docente o en el marco de la educación digital, siempre y cuando contribuya el uso de los dispositivos al aprendizaje.

b. El uso de dispositivos electrónicos se permitirá en los casos en los que los mismos sean necesarios para garantizar los derechos fundamentales de los estudiantes. c. El uso de los dispositivos electrónicos se permitirá en casos de fuerza mayor o caso fortuito, donde esté en riesgo la vida del estudiante. Parágrafo 1. Las prohibiciones de uso no se aplican a los equipos que deben usar los estudiantes con discapacidad cognitiva, física, intelectual, sensorial o pluridiscapacidad, y requieren usarlo como herramienta de acceso a la educación. Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos, implementarán, sin perjuicio de su autonomía, los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio. Artículo 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 2170 de 202, así: Parágrafo 2. Las instituciones educativas establecerán estrategias que involucren a los padres de familia, docentes, estudiantes y otros actores del sistema educativo orientadas al uso responsable de las herramientas de la tecnología y la información. Artículo 4. El Ministerio de Educación Nacional guiará y acompañará a las instituciones educativas en los procesos de modificación de sus manuales de convivencia para la implementación de las orientaciones técnicas del artículo 7 y en general el desarrollo de la presente ley. Artículo 5. Modifíquese el parágrafo del artículo 4 de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así: Parágrafo. Los Comités Escolares de Convivencia y los Consejo de Directivos, podrán restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a horarios o lugares, o bajo los lineamientos del artículo 2 de esta ley, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones. Además, las instituciones educativas deberán formular directrices internas que fomenten el aprendizaje bajo las TIC, en el marco de las garantías fundamentales de los menores de los estudiantes, bajo las capacidades propias de cada institución.	En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen de información y las comunicaciones. Asimismo, se garantizará la socialización de tales restricciones y la debida información sobre los riesgos identificados y asociados con el uso de estos dispositivos, a los padres de familia o acudientes, quienes tendrán el derecho a conocer en qué momentos, tiempos y actividades sus hijos no contarán con dispositivos de telefonía móvil. Esto con el fin de que no haya dificultades en la comunicación entre las partes y que las instituciones educativas fortalezcan los canales de comunicación, especialmente en tales horarios y lugares. Artículo 6. PEI y PEC En el marco de la autonomía escolar las instituciones educativas durante el año siguiente de la promulgación de esta norma buscarán incluir la formación de competencias digitales, aprovechamiento de las TICs y la inteligencia artificial en su proyecto educativo institucional y su proyecto educativo comunitario. Artículo 7. Orientación técnica. Corresponde al Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de educación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculan a todos los actores que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos, bajo lo establecido en la presente ley. Artículo 8. Referentes de calidad para el uso responsable de tecnologías. El Ministerio de Educación Nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, emitirá los referentes de calidad que orienten el desarrollo de lineamientos pedagógicos, curriculares y de convivencia escolar sobre el uso responsable de dispositivos electrónicos y tecnologías digitales en los niveles de educación preescolar, básica y media. Dichos referentes deberán: 1. Promover entornos educativos seguros, inclusivos y propicios para el aprendizaje. 2. Integrar criterios de uso pedagógico de las tecnologías acorde con el nivel de formación. 3. Establecer pautas para el acompañamiento docente y la participación de padres, madres y cuidadores.
4. Fomentar el desarrollo de competencias digitales, el pensamiento crítico y la ciudadanía digital. 5. El Ministerio deberá asegurar que estos referentes sean concertados con las entidades territoriales, las instituciones educativas, y expertos en educación, tecnología e infancia. Artículo 9. Vigencia Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 14 de mayo de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 253 2024 Cámara-354 de 2024 Cámara (Acumulados). "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2170 DE 2021, SE FIJAN LINEAMIENTOS RESPECTO AL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 040 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de mayo de 2025, según Acta No. 039, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. HERNANDO GONZÁLEZ Coordinador Ponente SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Vicepresidenta RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General	CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Bogotá, D.C., 22 de julio de 2025 Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate del del Proyecto de Ley No. 253 de 2024 Cámara- 354 de 2024 Cámara (Acumulados) "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2170 DE 2021, SE FIJAN LINEAMIENTOS RESPECTO AL USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante HERNANDO GONZÁLEZ. Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -568 /25 del 22 de julio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República. RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 537 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 22 de 2025
Doctor
HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 537 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente Haiver Rincón,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 537 de 2025 es de autoría del Representante *Modesto Aguilera Vides*. Fue radicado el 5 de marzo de 2025 ante la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate le correspondió al Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*.

El día 10 de junio de 2025 la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes rindió primer debate y aprobó el texto propuesto en el informe de ponencia, sin modificación alguna.

El 16 de junio de 2025 fue asignado como ponente para segundo debate el Representante *Dolcey Torres Romero*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto reconocer al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, con el propósito de garantizar su preservación y transmisión a las futuras generaciones.

III. JUSTIFICACIÓN

Juan de Acosta es un municipio ubicado en el occidente del departamento del Atlántico, fundado el 26 de julio de 1543 y creado como municipio el 20 de agosto de 1892¹. Su economía gira en torno a la ganadería y la agricultura, con cultivos predominantes de millo, sorgo, ajonjolí y yuca.



Figura 1. Wikipedia (2025)

HISTORIA DEL REINADO DEL MILLO

De acuerdo con la Real Academia Española, la palabra “Millo” significa, planta gáminea de la India.² El “Millo” tiene su origen en Asia, su crecimiento y cultivos, obedece al surgimiento de la navegación marítima, y la colonización de Europa a América; por consiguiente, los esclavos y hacendados, fueron los primeros cultivadores de este cereal que favoreció su alimentación y economía. (Reinado del Millo, 2019).



Fotografía. Radio Nacional de Colombia (2024)
Imagen de cultivador de planta de Millo.

La planta de Millo, tiene un tallo delgado y largo, cuenta con hojas largas de color verde y su altura es de 2 a 3 metros, esta nace de la flor pantoja, que tiene un color blanco cenizo, cuando madura, se convierte en cereal que pueden ser de color, marrón, blanco, rojo o cenizo.

¹ https://www.familysearch.org/es/wiki/Juan_de_Acosta,_Atl%C3%A1ntico,_Colombia_-_Genealog%C3%ADa
² <https://dle.rae.es/millo>

El Millo se encuentra sembrado en el departamento del Atlántico, específicamente los municipios de Baranoa, Piojó, Juan de Acosta y Tubará. (Radio Nacional de Colombia, 2024).

Además de las múltiples preparaciones de la planta de Millo, como lo son las arepas de millo, alegrías de millo, mazamorra de millo con coco, chicha de millo y arroz de millo; con el tallo y la caña de la planta, se elaboran sombreros, canastos, abanicos, chozas y flautas; la flauta es un instrumento musical de origen indígena, conocido como pito atravesao, utilizada para la interpretación de “la puya” y “la cumbia”, ritmos autóctonos de gran reconocimiento para el caribe colombiano. (Reinado del Millo, 2019).



Fotografía. (La libertad, 2021) Imagen de la planta de Millo, junto con las flautas.

El Festival nació en los carnavales de 1967, luego de que Jesús María Arteta, realizará un evento con la comunidad costera, con el fin de destacar la belleza de sus mujeres y la labor agrícola de los campesinos. El 6 de febrero de 1967 celebraron el Primer Reinado del Millo, posteriormente, 19 años después en los carnavales del 1986, un grupo de jóvenes retomaron la idea del reinado del millo y recolectar fondos económicos para la pavimentación de la calle, como resultado, renace el Reinado del Millo, con el propósito de integrar a la comunidad en una gran fiesta de carnaval. (La libertad, 2021)



Fotografía: Dalmanerea Higgins, Reina Intermunicipal del Millo, año 2021, (La libertad 2021).

Este festival unifica cada año a municipios y diferentes corregimientos de la región Caribe, quienes, con sus reinas, grupos de millo³, danzas y disfraces, enorgullecen a los costeros, con ese desfile folclórico y su noche de coronación. Desde su creación hasta la fecha, el reinado del Millo, ha tenido aproximadamente 40 reinas, las cuales se destacan por sus danzas folclóricas, (Reinado del Millo, 2019).



Fotografía: Desfile del Millo, Juan de Acosta, (El Heraldo, 2019).



Fotografía: Grupo de millo (El Heraldo, 2021).

El Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, es una manifestación cultural de gran relevancia para la identidad del Caribe colombiano. Este evento exalta la riqueza gastronómica, musical y folclórica de la región, y se ha convertido en un símbolo de la tradición y el arraigo comunitario. El Festival del Millo de Juan de Acosta, se celebra anualmente y reúne a pobladores, turistas e investigadores interesados en la preservación del patrimonio cultural, consolidándose como un espacio de encuentro y transmisión de saberes.

El millo, cereal emblemático de la región, posee propiedades parecidas a las de la quinua. Su preparación inicia con la limpieza del grano para eliminar la tierra y las impurezas, luego se hierve y se muele convirtiéndose en una masa con la que se preparan una variedad de platos, desde los succulentos desayunos costeros, hasta postres

³ Se denomina por utilizar instrumentos a base de la planta de millo. <https://www.wradio.com.co/2023/02/18/grupo-de-millo-representara-el-folclor-de-la-costa-en-el-carnaval-de-barranquilla/>

como las alegrías, bollos, chicha, mazamorra, entre otros.⁴



Nota. Millo [fotografía], por la Ruta de la Tradición del Carnaval del Atlántico sigue en Puerto Rico Colombia y Juan de Acosta, www.lametronecias.com, 2024.

El cultivo y procesamiento del millo han dado origen a múltiples expresiones culinarias que han sido transmitidas de generación en generación.⁵ En este sentido, el Festival del Millo no solo es una celebración gastronómica, sino también un espacio para la divulgación de los conocimientos tradicionales asociados a la producción y transformación del grano. Su importancia va más allá del ámbito cultural, ya que es un alimento fundamental para muchas familias, y su comercialización contribuye al desarrollo sostenible de la región y a mejorar la calidad de vida en el municipio.



Nota. Carnaval del Atlántico enciende la fiesta del Sirenato Departamental de la Cumbia y el Festival del Millo [fotografía], por www.noticiasbq.com, 2024.

Además de su valor gastronómico, el festival es un escenario privilegiado para la música y la danza folclórica. Las expresiones artísticas que en él se demuestran, como la cumbia, el porro y otros ritmos autóctonos, reflejan la diversidad cultural del Caribe colombiano y constituyen una manifestación viva del mestizaje que caracteriza la identidad nacional.

⁴ <https://www.regioncaribe.org/post/juan-de-acosta-celebra-su-festival-de-millo-con-taller-gastron%C3%B3mico>

⁵ <https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/prensa-cultura/23342-la-ruta-de-la-tradicion-del-carnaval-del-atlantico-sigue-en-puerto-colombia-y-juan-de-acosta?fontize=larger#:~:text=El%20festival%20de%20Juan%20de,muy%20caracter%C3%ADsticos%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.>



Nota. El Festival del Millo se toma el Carnaval de Juan de Acosta [fotografía], www.elheraldo.co, 2024.

El evento permite la interacción de diversas generaciones, garantizando la continuidad de las tradiciones y fomentando el sentido de pertenencia entre los participantes.

El Festival del Millo de Juan de Acosta se ha consolidado como un evento clave para la dinamización económica del municipio y el departamento del Atlántico. Su impacto se extiende más allá del ámbito cultural, convirtiéndose en un motor de desarrollo para sectores como el turismo, el comercio, la agroindustria y la generación de empleo. En su Edición número 40, se estimó la asistencia de alrededor de⁶ 24.000 personas durante los dos días de festividades, lo que representó un flujo significativo de visitantes que jalonó la economía local.

El incremento en la llegada de turistas se traduce en una mayor demanda de servicios de hospedaje, alimentación y transporte. Durante el festival, los hoteles y alojamientos en Juan de Acosta y municipios cercanos experimentan un aumento en su ocupación, beneficiando directamente a pequeños y medianos empresarios del sector turístico. Asimismo, el comercio local se fortalece, ya que los visitantes consumen productos autóctonos, compran artesanías y disfrutan de la gastronomía tradicional basada en el millo, como las arepas, bollos, chicha y mazamorra. Los restaurantes, vendedores ambulantes y pequeños comerciantes ven en el festival una oportunidad para incrementar sus ingresos y fortalecer sus negocios.

El evento también genera un impacto positivo en el empleo y el emprendimiento local. La organización del festival requiere la contratación de personal para logística, seguridad, transporte y servicios, lo que representa una fuente de trabajo temporal para muchos habitantes del municipio. Además, emprendedores y artesanos tienen la oportunidad de comercializar sus productos, desde alimentos a base de millo hasta sombreros, canastos y flautas elaboradas con sus tallos. De esta manera, el festival no solo preserva el patrimonio cultural, sino que también impulsa el desarrollo económico de la comunidad.

⁶ https://www.alertacaribe.com/noticias/atlantico/el-festival-del-millo-llega-sus-40-anos-de-tradicion-no-te-lo-pierdas?utm_source

Otro aspecto clave del impacto económico es el fortalecimiento del sector agroindustrial. El millo, siendo un cultivo emblemático de la región, recibe mayor visibilidad y demanda durante el festival, lo que incentiva a los agricultores a aumentar su producción. Esto genera un efecto positivo en toda la cadena productiva, desde el cultivo hasta la comercialización de sus derivados. La agroindustria local también se ve beneficiada al posicionar el millo como un producto de alto valor cultural y gastronómico, promoviendo su consumo más allá del festival.

El reconocimiento del Festival del Millo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación abre la puerta a nuevas oportunidades de inversión y desarrollo local. Este reconocimiento facilita la gestión de recursos tanto del Gobierno nacional como del sector privado, lo que puede traducirse en mejoras en infraestructura turística y vial, facilitando el acceso al municipio y mejorando la experiencia de los visitantes. Asimismo, se pueden impulsar programas de formación y capacitación para emprendedores, agricultores y artistas, asegurando la sostenibilidad del evento y su impacto económico en el largo plazo.

A futuro, el festival tiene el potencial de consolidarse como un atractivo turístico permanente, generando ingresos recurrentes para la comunidad. Su promoción como destino cultural y gastronómico puede atraer visitantes durante todo el año, más allá de las fechas del evento, beneficiando al comercio y al sector turístico de manera sostenida. Además, la diversificación de la economía local, a partir de iniciativas basadas en el festival y el millo como producto insignia, contribuye a reducir la dependencia de sectores tradicionales y fomentar el emprendimiento cultural.

En conclusión, el Festival del Millo de Juan de Acosta no solo es una celebración de las tradiciones del Caribe colombiano, sino también una estrategia de desarrollo económico integral. A medida que se consolide su reconocimiento y promoción, este evento seguirá siendo una pieza clave para el progreso del municipio y de la región del Atlántico. Su reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación incentivará su promoción y garantizará su protección, permitiendo su consolidación como un evento de interés nacional.

IV. MARCO NORMATIVO

a) Constitucionales.

Según el artículo 8° de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento

de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

c) Legales

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1037 de 2006: por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura” y se dictan otras disposiciones.

Decreto número 2941 de 2009: por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

Decreto número 1080 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

c) Antecedentes Legislativos

Actualmente en la legislación colombiana, no se cuenta con una norma que exalte o declare patrimonio cultural de la Nación al Festival del Millo en Juan de Acosta, Atlántico, no obstante, se han presentado diversas iniciativas que buscan exaltar el folclor, las tradiciones, música y costumbres del país, las cuales actualmente, son ley de la República, como lo son, las presentadas a continuación:

Ley 2258 de 2022: por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 34 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

Ley 2260 de 2022: por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 37 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

Ley 2185 de 2022: Por medio de la cual se crea el festival nacional de la marimba de chonta, y se dictan otras disposiciones.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este proyecto representa un importante avance para la protección y la preservación de la tradición cultural, gastronómica y folclórica de toda la región Caribe al nombrar como patrimonio inmaterial el Festival del Millo en Juan de Acosta.

El Festival del Millo, celebrado anualmente en el municipio de Juan de Acosta, en el departamento del Atlántico, es una manifestación cultural que constituye una expresión viva y auténtica del patrimonio de las comunidades costeras del Caribe colombiano. Esta celebración gira en torno al cultivo, transformación y uso del millo, un grano ancestral fundamental en la dieta, la economía y la cosmovisión agrícola de la región.

Más allá de su dimensión agrícola, el Festival representa un espacio vital para el encuentro social, la transmisión oral de saberes populares y la expresión artística. Estas prácticas fortalecen la memoria colectiva y la identidad cultural de sus habitantes, reflejando la creatividad, autonomía y organización comunitaria.

El millo es una planta, pero está presente en muchos aspectos de nuestra vida caribeña. Desde las alegrías que venden las palenqueras en las calles de cualquier pueblo o ciudad del Caribe, hasta el que es quizá el instrumento más característico de nuestro ser Caribe: La Flauta de Millo.

Para los costeños, “millo” es una palabra asociada totalmente con la música, con la fiesta, con el carnaval, pero sobre todo con nuestra tradición cultural, con eso mismo que nos define. Este proyecto de ley sirve para exaltar estas prácticas culturales, que se derivan de las prácticas ancestrales de nuestros pueblos indígenas y del aporte cultural traído hasta nuestras tierras por los primeros africanos que llegaron a este continente.

Por medio de la flauta de millo, la identidad caribe tiene una vía de manifestarse, consolidando una sonoridad autóctona que se ha convertido en materia de exportación a todo el continente y al mundo entero. A través de la cumbia, ritmo que tiene como protagonista indudable la flauta de millo, el folclor Colombia ha encontrado eco en todos los rincones de Latinoamérica, encontrando en diferentes países interpretaciones propias derivadas de la cumbia que, si bien conservan los patrones rítmicos, han hecho mutar al género gracias al acompañamiento de nuevos instrumentos. Sin embargo, la cumbia colombiana, la madre de todas las cumbias, tiene en el millo su componente característico, único e irrepetible.

Maestros del instrumento, como Pedro Ramayá Beltrán, immortalizaron su sonido en himnos del Carnaval de Barranquilla tales como, “La rebuscona”, “El ratón”, “La estera”, “Mico ojón pelú”, entre tantos otros.

La importancia del Festival radica en su capacidad para preservar y mantener vivas prácticas culturales que han sido salvaguardadas de manera casi ininterrumpida por las comunidades locales. Es, por tanto, un patrimonio cultural vivo, en constante transformación y adaptación al contexto social, económico y ambiental actual, sin perder la esencia de sus tradiciones ni los valores transmitidos de generación en generación.

El reconocimiento oficial del Festival como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación representa una apuesta decidida por la protección y promoción de una manifestación que simboliza la resistencia cultural y el fortalecimiento del tejido comunitario. Este reconocimiento se inscribe dentro del marco legal establecido por la Ley 1185 de 2008 y los Decretos números 1080 de 2015 y 2358 de 2019, que regulan la identificación, registro y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia.

La inclusión del Festival en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial permitirá su acceso a apoyo técnico y financiero por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esto hará posible la implementación de un Plan Especial de Salvaguardia, una herramienta de gestión cultural que será diseñada en coordinación con las autoridades locales y, sobre todo, con la participación activa de las comunidades portadoras.

El Plan Especial de Salvaguardia no se limita a conservar el Festival como una tradición estática, sino que promueve su revitalización, la transmisión intergeneracional de saberes y el fomento de nuevas expresiones culturales, dentro de un proceso de autogestión comunitaria. Reconocer esta manifestación como Patrimonio Cultural Inmaterial también constituye un acto de justicia cultural, que reafirma el compromiso del Estado colombiano con la diversidad cultural y el fortalecimiento de las identidades locales. En un contexto global marcado por procesos de homogeneización cultural y presiones económicas, la salvaguardia de estas expresiones se convierte en un mecanismo clave para preservar la pluralidad étnica y cultural del país, así como para promover el respeto y la valoración de las distintas formas de vida y pensamiento.

No obstante, para lograr el objetivo de esta iniciativa, es fundamental una articulación efectiva entre el Gobierno nacional, departamental y municipal, que permita trabajar de manera conjunta en la protección, promoción y financiación del patrimonio cultural inmaterial. Esta coordinación contribuye al desarrollo cultural sostenible y al fortalecimiento de los lazos intergeneracionales que garantizan la continuidad del Festival.

Por eso considero de vital importancia salvaguardar, mediante la declaración de patrimonio, a un festival que busca mantener viva esta tradición. Transmitiendo a las nuevas generaciones las sonoridades propias del Atlántico, y de la Costa Caribe colombiana. Además de exaltar la amplia variedad de recetas gastronómicas que la planta del millo permite, exaltando sus cualidades alimenticias, tanto del cuerpo como del alma.

Por último, resaltar los positivos impactos económicos que trae este festival del millo para el municipio de Juan de Acosta, el cual verá potenciado su turismo, su generación de empleo, y sus escenarios culturales, gracias a la consolidación como patrimonio de un festival que este año cumplió 40 años. Por ello, resulta imprescindible que la Cámara de Representantes respalde este proyecto de ley, que exalta una manifestación cultural emblemática del Caribe colombiano y reafirma el compromiso del Estado con la protección integral del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 537 de 2025 Cámara, *“por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *“No cualquier interés configura la*

causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 537 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



DOLCE OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY**

NÚMERO 537 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Reconócese al Festival del Millo del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Festival del Millo: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.

Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones y conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.

Artículo 3º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará acompañamiento y asesoría técnica para el inicio del proceso de postulación del Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPI).

Asimismo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Juan de Acosta y del departamento del Atlántico, impulsará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados a las expresiones folclóricas y artísticas del Festival.

Del mismo modo, se promoverá la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado a nivel departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



DOLCE OSCAR TORRES ROMERO
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 537 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL DEL MILLO DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. El Congreso de la República DECRETA Artículo 1. Reconócese al Festival del Millo del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por: Festival del Millo: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Juan de Acosta, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico. Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones y conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones. Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, brindará acompañamiento y asesoría técnica para el inicio del proceso de postulación del Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRCPi). Asimismo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de Juan de Acosta y del departamento del Atlántico, impulsará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales asociados a las expresiones folclóricas y artísticas del Festival. Del mismo modo, se promoverá la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado a nivel departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019.	Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley. Artículo 5. La presente ley rige a partir de su promulgación. CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 10 de junio de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 537 de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL DEL MILLO DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. (Acta No. 045 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 04 de junio de 2025, según Acta No. 044, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.  DOLCEY TORRES ROMERO Coordinador Ponente  HERNANDO GONZÁLEZ Presidente  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Bogotá, D.C., 23 de julio de 2025 Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 537 de 2025 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL DEL MILLO DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO. Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 574 /25 del 23 de julio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.  RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario	CONTENIDO Gaceta número 1243 - Martes, 29 de julio de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS Págs. Informe de ponencia positiva texto propuesto y texto aprobado para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 253 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 354 de 2024 cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, se fijan lineamientos respecto al uso de dispositivos móviles en los establecimientos de educación básica y se dictan otras disposiciones..... 1 Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 537 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival del Millo de Juan de Acosta, Atlántico, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 18 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025